



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2021-00125-00
Clase	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN Y OTROS
Causante	LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN

Sería el caso dar continuidad al trámite de oposición a la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa DLK 651 marca Renault Twingo, clase automóvil de propiedad del causante, practicado por la señora Inspectora de Tránsito de Girón, Santander, propuesta por la señora *LAURA CAROLINA MENESES RINCÓN* por intermedio de Apoderada Judicial, si no se observara que está precedido de una serie de irregularidades que lo impiden.

ANTECEDENTES:

Dentro de la actuación, la señora *LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN* solicitó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa DLK 651 Twingo Access, marca Renault, clase automóvil de propiedad del causante *LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN*, a lo cual se accedió, y registrado el embargo, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 se comisionó con amplias facultades al Inspector de Tránsito y Transporte de Bucaramanga para la aprehensión y secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del proceso, numeral 13, párrafo, nombrando como secuestre a la señora *LUZ MIREYA AFANADOR AMADO*.

El 6 de julio de 2023 se libró el despacho comisorio No. 009, donde se suministraron los datos de contacto de la secuestre y anexaron los documentos correspondientes.

El vehículo fue retenido por la Policía Metropolitana de Bucaramanga el 17 de noviembre de 2022, cuando era conducido por la señora *LAURA CAROLINA MENESES RINCÓN*, procediendo a la inmovilización y traslado a un parqueadero autorizado. En razón al sitio donde se hallaba el automotor, la Funcionaria sub-comisionó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón para la materialización del secuestro.

Revisada la prueba documental aportada, se evidencia que mediante auto de fecha 19 de abril de 2023, la Inspectora de Tránsito y Transporte de Girón fijó el 26 de abril de 2023 a las 10:00 de la mañana para la diligencia de secuestro, designó como secuestre a *IVÁN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR* y le señaló honorarios provisionales, determinación comunicada el mismo día a los Apoderados de las partes, y a la señora *LAURA CAROLINA MENESES RINCÓN*, quien previamente había manifestado interés en hacer oposición, alegando posesión sobre el automotor.

Según se dejó constancia en el acta de secuestro del vehículo levantada por la Inspección de Tránsito de Girón, la misma se realizó el 20 de febrero de 2023, sin la presencia de la parte interesada; allí procedió a designar como secuestre a *IVÁN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR*, a quien posesionó del cargo. Identificado el automotor, se procede a darle la palabra a la doctora *SHIRLEY LIZETH BARRAGÁN VERGEL*, como Apoderada de la tercera opositora, señora *LAURA CAROLINA MENESES RINCÓN*, a quien reconoce personería, presentando la oposición y hace entrega de las pruebas documentales en 42 folios. Acto seguido, la Inspectora manifiesta no ser competente para resolver la oposición y por lo tanto recibida la misma, procede a decretar el secuestro del vehículo haciéndole entrega real y material al



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

secuestre, quien refiere recibirlo a satisfacción, ordenando el envío al lugar de origen y señalando honorarios al Auxiliar de la Justicia.

Además del acta, allegó la señora Inspectora de Tránsito y Transporte de Girón dos audios que corresponden a la oposición, de los que se extrae la práctica de unas pruebas testimoniales a las que no se hizo referencia en el acta – de los señores *LAURA CAROLINA MENESES RINCÓN, EDWIN CARVAJAL, PAOLA CÁCERES y GABRIEL ORDÓÑEZ BECERRA.*

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El problema jurídico planteado por el Despacho y por resolver se centra en determinar si el secuestro adelantado por la señora Inspectora de Tránsito y Transporte de Girón en la diligencia de secuestro del vehículo para el cual fue subcomisionada, se ciñó a los parámetros trazados por la ley y hay lugar a la continuidad de la actuación, esto es, disponer lo pertinente para resolver la oposición, o fue contrario a la misma y por ende debe rehacerse, para cuyo efecto se tendrán en cuenta las disposiciones aplicables y el trámite de la diligencia.

El artículo 595 del Código General del Proceso establece las reglas a aplicar para el secuestro de bienes, y respecto a la oposición al mismo, el artículo 596 en el numeral 2° ibídem prevé que *“A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”.*

La diligencia de entrega está contenida en el artículo 309 de la misma norma, que establece:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*
- 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*
- 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*
- 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.*

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.

De esta disposición se concluye que a la diligencia de secuestro debe presentarse en primer lugar, quien solicitó la medida, además de quien se opone a la misma alegando hechos constitutivos de posesión y presentando prueba siquiera sumaria de la misma, incluso pueden recaudarse los testimonios que solicite éste y el interesado en el secuestro del inmueble. Si se admite la oposición y el interesado insiste en el secuestro, debe dejarse al opositor en calidad de secuestre, y si fue practicada por comisionado, la actuación debe devolverse al juez de conocimiento, donde tendrán la oportunidad los intervinientes de solicitar pruebas, se practicaran las pruebas y se decidirá definitivamente la oposición para lo cual se convocará a audiencia.

No obstante, en consideración a que quien se comisionó para la práctica del secuestro, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso fue el respectivo Inspector de Tránsito y Transporte, debe tenerse en cuenta lo previsto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 22050-2017 Radicación N° 76111-22-13-000-2017-00310-01, en la que se determinó que:

“Surge de lo anterior que de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda”.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Es decir, si se presenta oposición, el comisionado no está facultado para emitir pronunciamiento alguno al respecto, y debe devolver inmediatamente las diligencias al comitente para que allí se continúe con el trámite procesal.

Analizada la diligencia de secuestro practicada por la señora Inspectora de Tránsito y Transporte de Girón, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho y se hizo con total desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, por las siguientes razones:

- En el auto proferido por este Juzgado el 9 de mayo de 2022 que dispuso lo pertinente para el secuestro, entre ellas la comisión, se designó como secuestre a la señora *LUZ MIREYA AFANADOR AMADO*, a quien se indicó, debía contactarse para tal fin el Inspector de Tránsito y Transporte.
- Así se informó en el despacho comisorio No. 009 de fecha 6 de julio de 2022, donde se comunicó el nombre de la secuestre y el número de contacto.
- La subcomisionada, mediante auto de fecha 19 de abril de 2023 fijó fecha para la diligencia de secuestro el día 26 del mismo mes y año, y sin motivo aparente alguno, designó un nuevo secuestre, a quien ordenó notificarle de la decisión, haciendo caso omiso a lo decidido al respecto.
- No obstante haberse programado la diligencia para el 26 de abril de 2023, de la lectura del acta extrañamente se extrae que se realizó el 20 de febrero de 2023, y allí se indicó nuevamente que se designaba como secuestre al señor *IVÁN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR*.
- La comunicación de la diligencia de secuestro se hizo tanto a los Apoderados de las partes como a la opositora, quien previamente había manifestado este interés, el 19 de abril de 2023, con posterioridad a la fecha que según el acta se realizó.
- No acudió a la diligencia quien solicitó la medida, cuya presencia era imprescindible, dado el manejo que a la misma debía dársele, que de presentarse oposición era quien podía manifestar si insistía o no en el secuestro y dar lugar a las etapas subsiguientes.
- Aunque no se dejó constancia en el acta, de los audios aportados se extrae que una vez manifestada la oposición, además de recibir las pruebas documentales enunciadas por la opositora, a su vez manifestó que iría a presentar a otros testigos, quienes fueron oídos, no por la Funcionaria comisionada, quien de ninguna manera presidió este trámite, sino que fue exclusivo de la Apoderada, sin ninguna formalidad más que la identificación, lo cual no era procedente realizar según la norma procesal.
- Finalizada la práctica de pruebas por la Apoderada de la opositora, efectuó otras consideraciones y peticiones y la señora Inspectora de Tránsito y Transporte manifestó no ser la competente para resolver la oposición, que la misma recae en este Despacho, ordenando el envío.
- Sin embargo, a renglón seguido decidió: *"...Por lo tanto, ya recibida la misma, procede a decretar el secuestro del vehículo antes relacionado y del mismo hace entrega real y material al secuestre, que manifiesta recibirlo a entera satisfacción, y que una vez realizada esta diligencia de secuestro será devuelto a su lugar de origen para que el juzgado competente sea quien resuelva de esta oposición"*, fijando honorarios al secuestre.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

De acuerdo a lo anterior, iniciada la diligencia de secuestro sin la presencia de quien pidió la medida, lo que no era viable, habiéndose presentado la oposición, lo conducente era que la Funcionaria, ante la inexistencia de facultad para decidir, hubiera devuelto las diligencias de manera inmediata a este Despacho para decidir lo pertinente, y no abrir el debate probatorio como lo hizo, permitir que éste fuera dirigido y realizado por la Apoderada de la Opositora, y menos declarar legalmente secuestrado el automotor, porque existía una oposición pendiente por resolver.

Además, queda la incertidumbre de cuándo en realidad se realizó la diligencia, si fue el 20 de febrero de 2023 sin conocimiento previo de los interesados, porque la fecha se fijó el 19 de abril de 2023, día en que libraron las comunicaciones para el 26 del mismo mes y año, situación que puede ser una justificación de su inasistencia.

En consecuencia, habiéndose efectuado el secuestro con total inobservancia del debido proceso, no otra alternativa queda que declarar la nulidad de la misma, para rehacerla conforme a derecho. Para tal fin, *se ordena devolver esta comisión* a la Inspectora de Tránsito y Transporte de Girón, Santander, para que esta realice el despacho comisorio conforme a lo establecido en el código general del proceso y conforme a lo allí ordenado.

Se *solicitará* al señor *IVÁN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR*, quien fue designado como secuestre, que de manera *inmediata* deje a disposición de la Inspección de Tránsito y Transporte de Girón el vehículo automotor de placa DLK 651 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Renault Twingo Access, modelo 2012 de servicio particular de propiedad del causante *LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN*, previo levantamiento del acta respectiva sobre las características y condiciones del mismo, de lo cual deberá informar al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Declarar* la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por la señora Inspectora de Tránsito y Transporte de Girón del vehículo automotor de placa DLK 651 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Renault Twingo Access, modelo 2012 de servicio particular de propiedad del causante *LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN*, para en su lugar *rehacerla* conforme a derecho.

SEGUNDO. *Solicitar* al señor *IVÁN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR*, quien fue designado como secuestre, que de manera *inmediata* deje a disposición de la Inspección de Tránsito y Transporte de Girón el vehículo automotor de placa DLK 651 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Renault Twingo Access, modelo 2012 de servicio particular de propiedad del causante *LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN*, previo levantamiento del acta respectiva sobre las características y condiciones del mismo, de lo cual deberá informar al Despacho.

TERCERO. *Devolver el despacho comisorio* a la señora Inspectora de Tránsito y Transporte de Girón para la práctica de la diligencia en debida forma, lo cual deberá hacer en un término no mayor a veinte (20) días a partir del recibido de este comisorio, atendiendo las consideraciones hechas en la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

motivación de esta providencia y lo establecido en la norma procesal.
Líbrese despacho con los insertos del caso.

CUARTO. *Requerir* a la señora **LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN**, quien solicitó la medida, y a su apoderado para que estén atentos a que ésta se materialice y sufragar los costos que ello acarree.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **23 de junio de 2023**, a las 8:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado No.
068, en la página de la Rama Judicial. Con inserción
para consulta.

La Secretaria, **JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ**

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3367afc16e07779714443884a8c70b6accb6f493c7c2f81356757743c6165af3**

Documento generado en 22/06/2023 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>